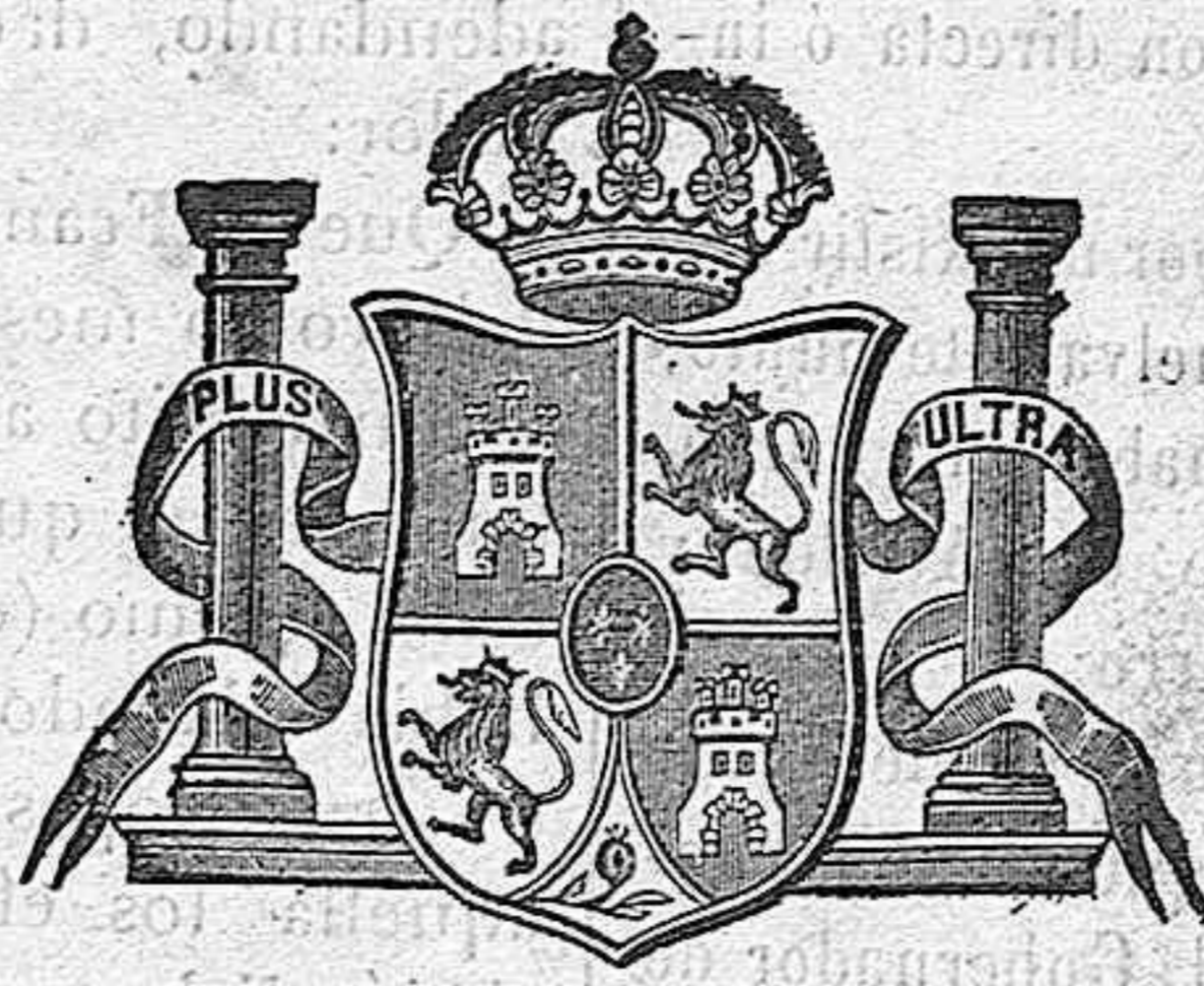


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 3 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 24 de Diciembre, número 358, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar al maestro de primera enseñanza D. Marcelo Escobet de Melo por faltas que se le suponen cometidas como Secretario de la Junta municipal del Censo de poblacion de Navalucillos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Marcelo Escobet de Melo, profesor de primera enseñanza y Vocal Secretario de la Junta municipal del Censo de poblacion de Navalucillos, partido judicial de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, por faltas que se le suponen cometidas en las funciones de Secretario de dicha Junta.

De este expediente resulta:

Que D. Marcelo Escobet de Melo, profesor de primera enseñanza y Vocal Secretario de la Junta municipal del Censo de poblacion de Navalucillos,

dirigió al Gobernador de la provincia una comunicacion quejándose de la conducta del Alcalde sobre el modo de llevar á cabo el empadronamiento, y de los obstáculos que esta Autoridad ponía al cumplimiento de los deberes que le imponía al cargo de Secretario. En este escrito acusó al mismo Alcalde de que por escrito y por mal querencia trataba de renovar el personal de la Gomision local de Instruccion pública con el objeto de influir en contra del maestro profesor.

El Gobernador pidió informe al Alcalde sobre la queja presentada, pero sin remitir la comunicacion del profesor, Secretario de la Junta y dando implícitamente al asunto el carácter de reserva.

El Alcalde evacuó su informe rechazando con energía lo que llamó calumnia, atribuyéndolo al profesor Secretario, y pidiendo que se procediera á la averiguacion de los hechos, para que quedara su nombre y autoridad en el lugar correspondiente, ó en otro caso se sirviera admitir la renuncia de su cargo.

El Gobernador remitió el escrito del Secretario y la contestacion del Alcalde al Juez de primera instancia del partido para que se sirviera informar, despues de averiguados los hechos. Al mismo tiempo la Autoridad superior hizo presente al Alcalde la inconveniencia de su escrito, cuyo contenido y forma no estaban en consecuencia con el respecto y la circunspeccion que debian usarse en las comunicaciones oficiales.

El Juzgado de primera instancia, creyendo sin duda que la remision de dichos documentos por parte de la Autoridad civil queria dar á entender que procediera en justicia contra el que resultase culpable, procedió á la formacion de un sumario contra el profesor Secretario, á quien despues de

la indagatoria y recibo de varias declaraciones constituyó en prision como reo de calumnia, imponiéndole por fin de la causa la pena de un mes de arresto mayor y 20 duros de multa, con costas y gastos del juicio.

Remitida la causa en consulta á la Audiencia del territorio, acordó esta que volviera la causa al estado de sumario, y que el Juez pidiese al Gobernador la autorizacion prevenida en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

El Juez pidió la necesaria autorizacion al Gobernador con remision del testimonio de la causa, y éste la pasó al Consejo de provincia para su informe.

El Consejo opinó por que se negase la autorizacion, fundando su parecer en que la queja producida por el Secretario de la Junta del Censo contra presidente tenia el carácter de reserva: en que el Gobernador, al pedir informe al Juez de primera instancia encargándole la averiguacion del hecho como Presidente de la Junta de partido, no habia renunciado á la resolucion definitiva en este asunto puramente gubernativo.

El Gobernador, conforme con el Consejo, negó la autorizacion y remitió el expediente al Consejo de Estado.

Ademas de otros varios testigos, 18 individuos de dicha Junta municipal declaran unánimemente que el Alcalde de Navalucillos, como Presidente de la misma, procedió con el mayor celo y actividad y guardó las debidas consideraciones á los individuos de aquella, concluyendo todos por calificar de falsas y calumniosas las imputaciones del profesor de primera enseñanza.

En atencion á lo expuesto:

Considerando que el Gobernador de Toledo remitió al Juez de Puente del Arzobispo la comunicacion de Don

Marcelo Escobet y el informe del Alcalde de Navalucillos, no para que formalizara una causa criminal, sino para que despues de averiguados los hechos se sirviera informarle:

Considerando que dicho Alcalde, si bien pidió en su informe que se esclareciera la verdad como cumplia su buena reputacion, no formalizó verdadera denuncia de calumnia, contra Don Marcelo Escobet:

Considerando que por estas razones el sumario instruyó oficiosamente por el Juez de primera instancia no tiene razon de ser ni ha podido sustanciarse toda vez que dicha Autoridad no podia hacer públicas las instrucciones reservadas del Gobernador, ni mucho menos proceder de oficio per el delito de calumnia;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe negar dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G. resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Alonso Rodriguez y Joaquin Barranquero, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Garcinarro, por suponerseles haber expedido una certificacion falsa, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Alonso Rodriguez y

Joaquín Barranquero, Alcalde y Secretario respectivamente del pueblo de Garcinarro, partido judicial de Huelva, provincia de Cuenca, por falsedad de una certificación.

De este expediente resulta: Que en 30 de Noviembre de 1857 se libró por la Secretaría de Cámara de la Audiencia de Albacete una carta-orden al Juez de primera instancia de Huelva, mandándole proceder con arreglo á derecho, en vista de la certificación y exposición dirigidas por Don Juan Muñoz, vecino de Garcinarro, al Gobernador de la provincia reclamando el derecho electoral.

De la certificación que encabeza las diligencias judiciales aparece que Don Juan Muñoz ha satisfecho la cantidad de 459 rs. por contribucion directa en el año de 1856 y que pagaba por el mismo concepto 411 rs. y 34 cénts. en el de 1857 de los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería de aquella provincia: resulta, segun certificación que acompaña á los autos, que dicho Don Juan Muñoz pagó por este concepto 328 rs. 22 cénts. en el año de 1856 y 411 rs. 34 cénts. en 1857. Llamados á declarar D. Alonso Rodríguez, Alcalde, y D. Joaquín Barranquero, Secretario de Garcinarro, ambos reconocieron por auténtica la certificación de que habia hecho uso D. Juan Muñoz, añadiendo que para expedirla se atuvieron uno y otro al repartimiento de inmuebles y al de la derrama hecha en 1856.

Así consta igualmente de la papeléta extendida en 20 de Julio de 1856, siendo Alcalde el mismo D. Juan Muñoz, en la que se incluyen 131 rs. por derrama, que, sumados con los recargos correspondientes y la suma impuesta al mismo como contribucion territorial, componen la cantidad de 459 rs. que se expresaban en la certificación.

En vista de estas diligencias, el Juez de Huelva solicitó la correspondiente autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario de Garcinarro por haber incluido en la certificación expedida por D. Juan Muñoz la cantidad pagada por éste en concepto de derrama, y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, denegó dicha autorizacion.

En atención á lo expuesto:

Visto el art. 14 de la ley electoral, en que se determina la cantidad y clase de contribucion que es preciso satisfacer para disfrutar el derecho electoral:

Considerando que la citada ley fija absolutamente una cantidad de contribucion directa, sin excluir las que directamente se satisfagan por razon de consumos ó de otro concepto cualquiera.

Considerando que por esta razon es por lo menos cuestionable si la derrama impuesta en 1856 debe ser conside-

rada como contribucion directa ó indirecta:

Considerando que por no existir decision alguna que resuelva este punto, no hay ni ha podido haber una infraccion punible de parte del Alcalde y Secretario de Garcinarro;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á su S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bande para procesar á Faustino Juntanillo, alguacil del Ayuntamiento de Pradendo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de Bande para procesar á Faustino Juntanillo, alguacil de la Alcaldía de Pradendo, por abusos al ejercitar una orden del Alcalde

De este expediente resulta:

Que en 8 de Agosto último el expresado alguacil Juntanillo, con el carácter de ejecutor de contribuciones nombrado por la Administracion principal de Hacienda pública, se presentó en la casa de Francisco Alvarez, vecino del Condado, para llevar á efecto el embargo acordado por el Alcalde de dicho pueblo en 8 de Julio último, á fin de cubrir la cantidad de 29 rs. y 17 cénts. que su hijo Pedro estaba adeudando de contribucion industrial perteneciente al año de 1856; que dicho embargo tuvo lugar en tres varas de lienzo y tres libras de estopa, cuyos efectos fueron depositados, tasados en 15 rs. por perito nombrado de comun acuerdo, y vendidos el 11 del mismo mes de Agosto ante el Alcalde en pública licitacion y previo anuncio, por la cantidad de 16 rs. y 2 mrs.

Que ántes de haberse procedido al embargo, precedieron las diligencias de conminacion de apremio y la relacion subsiguiente de la cuota que el Pedro se hallaba

adeudando, dada por el recaudador:

Que el Francisco Alvarez en 23 del propio mes de Agosto presentó un escrito al Alcalde manifestando en él que dicho alguacil el 8 del mismo (dia del embargo) le habia allanado su casa, registrando sus ropas y sustrayendo de aquella los efectos en que consistió dicho embargo, y que ignoraba el motivo que le habia inducido á cometer semejante atentado, concluyendo con pedir que se le devolvieran las cosas robadas. Ratificado en este escrito, y habiéndosele recibido despues otra declaracion, ni en una ni en otra diligencia aparece que hubiese habido violencia ni protesta de ninguna especie; asegurando tanto él como los testigos á quien cita, que el embargo era procedente del débito de su hijo, que se hallaba aun bajo la patria potestad ejerciendo un comercio lícito con su consentimiento.

Que el Faustino Juntanillo en su declaracion manifiesta que con el Francisco ninguna diligencia practicó, y sí con su hijo Pedro Fernandez Alvarez. Pasado el expediente al Promotor fiscal, pidió que se sobreeseyese en él; y el Juez, por auto de 5 de Junio de este año (fecha equivocada, atendiendo al resultado del anterior relato) mandó se librase testimonio al Gobernador civil de dicha provincia en solicitud de que se le autorice para procesar al alguacil Juntanillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en su párrafo octavo, y de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuya solicitud fué denegada por aquel, de acuerdo con el Consejo, fundándose para ello en que dicho alguacil obró de orden del Alcalde y con sujecion á la ley para hacer el pago, y en que el padre estaba obligado á pagar dicha contribucion, una vez que la industria por que aquella se imponia á su hijo, era ejercida por este con su autorizacion, pues en otro caso se estableceria el precedente de que los padres por medio de sus hijos podrian comerciar sin pagar cuota alguna.

En atención á lo expuesto, y visto cuanto de las diligencias judiciales resulta:

Considerando que el alguacil Francisco Juntanillo en el embargo de bienes que dió motivo á esta queja se limitó á cumplir una orden del Alcalde de Pradendo:

Considerando que no resulta probado ninguno de los excesos citados por el denunciante:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe

confirmar la negativa del Gobernador de Orense.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.
Provincia de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1858, este Gobierno civil ha señalado el dia 24 de Enero de 1859 á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año 1859.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia, hallándose en la Secretaría del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que bajen de 100 rs.

Segovia 31 de Diciembre de 1858. = El Gobernador de la provincia, Félix Fanlo.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia, con fecha... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en

pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación ó reparación) de la parte de carretera de... á... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Número de orden de los trozos.	CARRETERAS.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellón.
1	De Madrid á Iruñ.	Desde el Kilómetro 99 hasta el 100 inclusive.	Reparación.	31000
2		Desde el Kilómetro 101 hasta el 103 inclusive.	Reparación.	60000
3		Desde el Kilómetro 104 hasta el 105 inclusive.	Reparación.	32000
4		Desde el Kilómetro 106 hasta el 108 inclusive.	Reparación.	49600
5		Desde el Kilómetro 109 hasta el 110 inclusive.	Reparación.	42432
6		Desde el Kilómetro 111 hasta el 113 inclusive.	Reparación.	59200
7		Desde el Kilómetro 114 hasta el 138 inclusive.	Conservación.	45000
8		Desde el Kilómetro 139 hasta la mitad del 141.	Reparación.	60000
9		Desde la mitad del Kilómetro 141 hasta el 143 inclusive.	Reparación.	60000
10	De Madrid á la Coruña.	Desde el Kilómetro 58 hasta el 62 inclusive.	Reparación.	43350
11		Desde el Kilómetro 63 hasta el 67 inclusive.	Reparación.	34680
12		Desde el Kilómetro 68 hasta el 72 inclusive.	Reparación.	47880
13		Desde el Kilómetro 73 hasta el 77 inclusive.	Reparación.	53200
14		Desde el Kilómetro 78 hasta el 93 inclusive.	Conservación.	31680
15		Desde el Kilómetro 94 hasta el 109 inclusive.	Conservación.	31680
16		Desde San Idefonso hasta Segovia.	Conservación.	12000
17		Desde el Kilómetro 108 hasta el 112 inclusive.	Reparación.	26380
18		Desde el Kilómetro 113 hasta el 117 inclusive.	Reparación.	30390
19	De las Rozas á Segovia.	Desde el Kilómetro 118 hasta el 136 inclusive.	Conservación.	30400
20		De Alañero á Gijón.		
21				

Segovia 31 de Diciembre de 1858. = El Gobernador, Fanlo.

CIRCULAR.

Ayuntamientos.

A fin de que los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia cumplan con exactitud las prescripciones de la ley vigente de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y del reglamento para su ejecución de 16 de Setiembre del mismo año, he creído conveniente hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª El día 1.º de Enero próximo se instalarán todos los Ayuntamientos con las formalidades prevenidas en el art. 46 del reglamento citado. En los pueblos en que no se hayan nombrado aun sus Ayuntamientos, continuarán los actuales según lo mandado en el art. 57 de la ley.

2.ª En el mismo día 1.º de Enero me darán parte los Alcaldes de la instalación de los nuevos Ayuntamientos en comunicación que firmarán en unión de los Alcaldes salientes, expresando en ellas los concejales que asistieron á ella y el impedimento que tuvieran los que no concurrieron. Estas comunicaciones deberán estar reunidas en este Gobierno de provincia para el día 5 de Enero, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

3.ª En la primera sesión que celebren los Ayuntamientos después de su instalación procederán á determinar por medio de la suerte el orden numérico de los regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los regidores que continuarán por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior, nombrándose en la misma sesión un regidor que desempeñe el cargo de Procurador síndico: el nombrado deberá saber leer y escribir, á ser posible.

En la propia sesión se señalarán los días en que las corporaciones municipales han de celebrar sus sesiones ordinarias.

4.ª Al día siguiente de celebrada la sesión de que habla la prevención anterior, me remitirán los Alcaldes una lista nominal y con el número que á cada uno le haya correspondido por resultado del sorteo. Asimismo y con la debida separación me darán parte del nombramiento de Procurador síndico y de los días señalados para celebrar las sesiones ordinarias. Del cumplimiento de esta disposición quedan responsables los referidos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

5.ª Los distritos municipales que se compongan de dos ó mas pueblos, me remitirán los Alcaldes la correspondiente propuesta en terna para el nombramiento

de Alcaldes pedáneos para cada uno de los pueblos agregados en que no resida el Teniente Alcalde, debiendo formarse dichas propuestas de entre los electores de las respectivas poblaciones, según se dispone en el art. 11 de la ley, y si en alguna de las indicadas poblaciones ninguno de sus moradores tuviera la cualidad de elector, cubrirán la propuesta con los mayores contribuyentes, de conformidad con lo mandado en la prevención primera de la Real orden de 25 de Marzo de 1856.

6.ª Las propuestas de que habla la prevención anterior han de hallarse indispensablemente en este Gobierno de provincia para antes del 15 de Enero próximo, bajo la multa de 100 rs. que satisfarán mancomunadamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos morosos.

Segovia 22 de Diciembre de 1858. = Félix Fanlo

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 23 de Enero del año próximo de 1859 y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, procedentes de la Cofradía del Santísimo del Caballar, señaladas con el número 1824 del inventario, de cabida de 11 obradas, de segunda y tercera calidad, sito en término de dicho pueblo, á los sitios de Malgarbara, Pedraza, Ariguélas, Carrapinar y otros, que llevó en arrendamiento Valentin Lopez y compañeros, siendo el tipo del remate la cantidad de 817 rs. y 2 cénts., que importan las diez y ocho fanegas de trigo que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que principiará á contarse dicho arriendo el día 24 de Agosto del referido año; cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el citado pueblo ante el Señor Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de fechos del mismo. Segovia 30 de Diciembre de 1858. = Miguel Buron.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 23 de Enero del año próximo de 1859 y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subas-

la para el arriendo de varias tierras, procedentes de la Iglesia del Caballar, sito en término de dicho pueblo, de cabida de 20 obradas á los sitios del Arroyo, Santa Catalina, la Raiz, el Baranco, Cajigal y otros, señaladas con el número 1823 del inventario, que llevó en arrendamiento Tomás Martínez, siendo el tipo del remate la cantidad de 1043 reales y 97 céntimos, importe de las veinte y tres fanegas de trigo que vienen pagando cada un año, capitalizados al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que dicho arriendo principiará á contarse desde el día 24 de Agosto del indicado año próximo venidero; cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador bajo su presidencia y en el citado pueblo de Caballar, ante el Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de fechos del mismo. Segovia 24 de Diciembre de 1858. — Miguel Buron.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

- 1.ª El remate se celebrará el día que se señala en los anuncios arriba insertos y en los puntos y ante las autoridades que en los mismos se expresan.
- 2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos segun las reglas establecidas por instrucción; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad por que sale á remate.
- 3.ª Además del precio de este pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico en valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al feneecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto y para las de labor se obligará á disfrutarlas segun costumbre del país.
- 5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 rs. no llegase á 20000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en su caso á satisfaccion del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.
- 6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

- 7.ª El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el día que se comuniqué al arrendatario la aprobacion del remate.
- 8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.
- 9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.
11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.
12. En el caso que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y

la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dá principio el arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se desauicie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo asi se considerará que continúa por la tácita.

Segovia 24 de Diciembre de 1858. — Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Peñafiel. — D. José Zabala y Aguilar, Juez de primera instancia del Partido de esta villa de Peñafiel.

A V. S. al Sr. Gobernador civil de la ciudad de Segovia atentamente hago saber: Que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, sobre robo de dos caballerías de la casa posada de Félix Sacristan, vecino de Cogeces del Monte, en la noche del veinte del corriente. Por el resultado de las diligencias practicadas, se hallan detenidos en esta cárcel nacional, como sospechosos, Pascual Diaz y Ramon Rojas con un hijo de aquel Antonio, á quienes se les han recibido indagatorias, apareciendo de las contestaciones dadas á las preguntas que se les hicieron, que en el pueblo de Olombrada, se hallaron con otros dos Gitanos, llamado el uno Ramon, por mote Chaleco, y el otro denominado Patatan, que durmieron en casa distinta de la en que aquellos lo hicieron, salieron Rojas y los Diaz con direccion á San Miguel del Arroyo, separándose el veinte del corriente por la mañana, dirigiéndose los expresados Ramon y Patatan, segun el repetido Rojas con referencia á los mismos para Sanchonuño, y segun el Pascual con direccion á Cuellar, resultando que las noches en que pernoctaron en Olombrada, fueron las del diez y seis y diez y siete de este dicho mes, como asi bien que el Ramon (a) Chaleco, conforme asi mismo lo depuesto por el insinuado Rojas, vive en Cobos, cerca de Lerma, mas como se ignore el paradero de este y del conocido por patatan, y sea necesario su presentacion en este Juzgado mediante lo resultativo de la causa, con fecha de este día, he proveido auto comprensivo de varios particulares, uno de ellos el del tenor siguiente:

Particular del auto.

Con el indicado objeto de con-

seguir su captura (la de Patatan y Chaleco) exídanse exhortos á los Señores Gobernadores civiles de Valladolid, como Segovia y Palencia, quides se servirán ordenar la práctica de diligencias en su busca y renision en su caso á este Juzgado, con los efectos que en su poder se hallaren. Y para que tenga efecto lo acordado espido el presente á V. S., por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego, que recibido el presente se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento y devolucion diligenciado, pues en asi hacerlo administrará justicia y yo haré en tanto casos análogos. Dado en Peñafiel á 27 de Diciembre de 1858. — José Zabala y Aguilar. — Por su mandado, Juan Laguna.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

En Segovia, Agencia de negocios, calle de Reoyo núm. 22, y calle Real núm. 60, y en la Administracion de Correos de Roda, se dá razon donde se proporciona al contado la compra de toda clase de papel del Estado, y con especialidad lo respectivo á atrasos de empleados Civiles, de Curas, Frailes y Monjas y cuanto sea concerniente al Clero, ya se encuentre en expediente, ya liquidado, ó ya representado en láminas. Los interesados de dicha clase de créditos que quieran enagenarlos pueden dirigirse á los respectivos puntos indicados y tratar del correspondiente convenio.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta recibos de Talon de Territorial y Subsidio y toda clase de documentos y modelos pertenecientes á contribuciones.

A la vez se están imprimiendo las Facturas de los Cupones que se han de presentar en Tesorería.

Todos estos documentos están con arreglo á los modelos circulados por sus respectivas Dependencias

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA, PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.